Trelew, 04 de abril de 2024.

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados: “B., D. y Otros c/ Presidente del I. A. D. C. Y F. R. s/ Mandamiento de Ejecución (AU)” (Expte. N° 131- Año 2024 CAT).-

II.- Al ID 1437574: Se tiene presente lo manifestado.

III.- En consecuencia, corresponde proveer el escrito de inicio CRU 00728400000074248-8 (presentado el 27/03/2024, a las 10:59 hs.).

Al respecto, debo expedirme primeramente sobre la competencia que se atribuye a esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones, haciéndolo el suscripto de manera unipersonal en los términos del último párrafo del art. 4 de la Ley V N° 84, según la reforma citada. Ello, en tanto, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis*, por el cual el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio y en cualquier estado del juicio. En esta línea, el/la juez/a puede y debe asumir un concreto contralor de los presupuestos procesales, es decir, de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye su competencia (conf. arts. 4º y 337 del CPCC; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; STJCh, SD nº 07/SRE/2009; SD nº 04/SROE/2009; entre muchas otras; CAT, Sala A, SIE N° 37/2010; SCBA, 18/12/2002, "Juárez, Agustín Eduardo c/ Cooperativa de trabajo Pirincho Limitada s/ Amparo", en JUBA, sumario B47538).

En este orden, igualmente corresponde apuntar que es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es -en definitiva- el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (conf. STJCh, SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre muchas; CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5).

En tal sentido, los amparistas interponen la presente acción de “amparo por mora administrativa y solicitud de mandamiento de ejecución” (sic) contra el Presidente del I. A. D. C. Y F. R. a fin de que se libre un mandamiento de ejecución para que el funcionario demandado avance con el procedimiento administrativo emitido por dicho organismo (Expte. N° 2024/65-IAC), esto es, la Resolución N° 150/2022-IAC del 16/08/2022 que reconoció a los amparistas la posesión precaria sobre tierras fiscales que individualizan como “Lote X. Fracción X. Secc. X., Departamento Futaleufú, establecimiento L. E.”. Específicamente, peticionan que se le ordene al funcionario que realice una inspección del predio e inmediatamente la autorización de mensura correspondiente al proceso de rigor legal, conforme fuera oportunamente solicitado en sede administrativa.

De tal modo, puedo señalar que la lesión que impulsa a los amparistas a deducir su acción es la supuesta inacción del funcionario demandado de realizar la inspección y

posterior mensura del predio de marras que se ubica en el departamento Futaleufú, que se encuentra ubicado dentro de la competencia territorial de la jurisdicción de Esquel.

En tal sentido, no abunda destacar que los propios amparistas mencionan que ante aquella circunscripción, particularmente el Juzgado Civil de Esquel tramitaron actuaciones relativas a un interdicto de recobrar promovido por los aquí actores contra R. B. e hijos bajo el número de expediente 34/15, donde resultaron victoriosos conforme la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, SDC N° 37/2020 CANO.

En definitiva, es allí el lugar donde se denuncian que deberían producirse los efectos de los actos administrativos cuestionados y requeridos al funcionario demandado y ello determina la competencia territorial, según sus términos, sin perjuicio del lugar donde cumple habitualmente sus funciones del demandado.

Cabe recordar que la regla general en esta materia se halla establecida en el art. art. 4 de la Ley V N° 84 -modificado por el art. 1 de la Ley V N° 180- que establece que "…*En el caso de que la acción de amparo sea interpuesta contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas. Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción Judicial* ***en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto****...* " (el resaltado me pertenece).

En tales condiciones, un principio central que anima la distribución de la competencia territorial es la inmediación con el órgano judicial llamado a decidir el asunto, ya que ello hace al resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (dictamen suscripto el 9 de julio de 2016 por el señor fiscal general en la causa "T. A. SA c/ EN –E. y otros s/ medida cautelar (autónoma).

Al respecto se ha dicho que el principio general es que la competencia se determina por el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, cuya vigencia parte de la razonable suposición de que el/la juez/a del lugar en cuestión es el que en mejores condiciones se halla para resolver el conflicto en razón de su proximidad con los elementos del proceso, además de satisfacer en mayor medida el principio de inmediación, y se corresponde con la nota de celeridad que, por esencia, debe presidir el proceso de amparo (conf. CAT, Sala A, SIL N° 49/2019). En idéntico sentido se ha dicho que "la especial tutela que brinda esta acción impone esta competencia regida por el principio de inmediatez del lugar (conf. CACR, SIE N° 76/2014).

Con todo, entiendo que el art. 4 de la Ley V N° 84 también asigna al amparista la opción de elegir la jurisdicción adonde pretende presentar su acción, cuando la lesión o restricción pueda tener efectos en más de un lugar, interpretación que persigue darle mayor protección a quien es violentado de manera arbitraria y manifiesta en sus derechos constitucionales, lo que es -en definitiva- la finalidad de este proceso.

Como dice Gerosa Lewis, con cita a Morello, “se trata de una acción personal, y la solución legal tiende, asimismo, a la comodidad de los litigantes, solución de justicia puesto que evita dentro de lo posible y deseable, las molestias y perjuicios que generalmente entraña substraer al demandado de sus jueces propios, contemplando igualmente la preferente situación del actor. Esta conjunción aparece así como razonable” ("El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 112, con cita a Morello, Augusto Mario, “Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Platense, p. 85). Sin embargo, el único lugar donde pudiere tener efectos los actos que se reputan lesivos es la ubicación del predio en donde se pretende que se realice la inspección y posterior mensura, esto es, en el departamento Futaleufú, perteneciente a la Circunscripción Judicial de Esquel, conforme lo establecido en el art. 2°, inc. C, de la Ley V- Nº 151.

En este sentido, cabe recordar que esta Alzada ya ha dicho con anterioridad —en palabras de la Dra. Cordón Ferrando— que no debe confundirse el lugar de “acontecimiento del hecho o acto lesivo” con el lugar de “emisión del acto” administrativo que se pretende, ya que la ley de amparo local no prevé la asignación de competencia en función del lugar de emisión y ello no se desprende de una razonable interpretación del criterio legal, ya que implicaría dejar vacío de contenido la competencia de las restantes Cámaras de Apelaciones de la Provincia e implicaría también obligar irrazonablemente a los demandantes a litigar de manera exclusiva ante la Cámara de Apelaciones Civil de la Circunscripción Judicial Trelew, por la mera circunstancia de que los máximos organismos provinciales están radicados en la ciudad de Rawson, perteneciente a esta Circunscripción Judicial. Ello importaría una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal, todo ello atentatorio, en definitiva, contra la de celeridad e inmediación propia de la acción de amparo; la garantía constitucional/convencional de juez natural y tutela judicial efectiva de los justiciables, que también es necesario resguardar a través de las decisiones judiciales (conf. CAT, Sala A, SICA N° 11/2022; Morello, Augusto Mario: “Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires”, Ed.Platense, pág. 85; ídem CAT, Sala A, SICA N° 06/2024).

Por consiguiente, considero pertinente remitir este expediente a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, a fin de evitar una deficiente e inadecuada distribución legal de la competencia territorial con la consecuente recarga indebida de tareas de este Tribunal; ya que de lo contrario se comprometería la celeridad e inmediatez inherentes a la acción de amparo, así como la garantía constitucional y convencional del derecho a ser juzgado por un Juez natural y la efectiva protección judicial de los ciudadanos, aspectos que es necesario salvaguardar a través de las decisiones judiciales.

En conclusión, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew y remitir las presentes actuaciones a la Cámara

de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel, en tanto entiendo que es esta última quien debe intervenir en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto y citas legales, **RESUELVO:**

DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en el presente proceso.

REMITIR las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la remisión.

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _017_ DE 2024 - SIAU. - CONSTE.----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO